



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001250200020230033800
Denunciante: Gerardo Gómez
Investigada: Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania
Decisión: Archivo
Aprobado: Aprobado en Sala Dual

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania.

II.- ANTECEDENTES

Se inició la presente investigación disciplinaria con ocasión a la queja promovida por Gerardo Gómez, en la que pone de presente que la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, presuntamente acudió a argumentos “escuetos” para negarse a reconocer que en el proceso declarativo civil de impugnación de acta de asamblea Rad. 2020-00014, operó la caducidad desde el 6 de septiembre de 2019, y contrario a ello, ha convocado a las partes a audiencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 21 de julio de 2023 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria formal en contra de la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania.

3.2. Se allegan los antecedentes disciplinarios de la investigada.

3.3. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania allega copia digitalizada del proceso Declarativo Civil de Impugnación de Acta de Asamblea, radicado 2020-00014-00.

3.4. El Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas allegó copia de los actos administrativos correspondientes a la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania.

3.5. La investigada a través de apoderado allega memorial solicitando versión libre.

3.6. Por auto de 22 de septiembre de 2023 se programó diligencia de versión.

3.7. El 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo diligencia de versión libre.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la conducta desplegada por la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, constituye falta disciplinaria.

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer término debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento, se establece que la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo ostentó la titularidad del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, para la fecha a que se retrotraen los hechos que dieron origen a esta actuación, lo que permite arribar a la conclusión que es sujeto disciplinable para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

Se evidencia que el señor Gerardo Gómez promovió queja disciplinaria en contra de la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, porque presuntamente acudió a argumentos “escuetos” y no argumentó su decisión de negar la caducidad solicitada al interior del proceso declarativo civil de impugnación de acta de asamblea Rad. 2020-00014, a pesar de que la misma operó desde el 6 de septiembre de 2019, y contrario a ello, ha convocado a las partes a audiencia.

Pues bien, como prueba en el dossier obra copia digitalizada del proceso declarativo civil de impugnación de acta de asamblea Rad. 2020-00014, en el cual se surtieron las siguientes actuaciones:

- ✓ El 12 de febrero de 2020 se promovió demanda verbal de Impugnación de decisión de asamblea de copropietarios, la cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Pensilvania.
- ✓ Por auto de 19 de agosto de 2020 se requiere apoderado judicial de la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por

ciento (20%) del valor del avalúo catastral de los inmuebles que pretende afectar con la medida.

- ✓ El 3 de septiembre de 2021 se inadmite la contestación de la demanda.
- ✓ El 20 de septiembre de 2021 se da por contestada la demanda y se ordena correr traslado de las excepciones previas.
- ✓ Mediante auto de 22 de noviembre de 2021 se dispone declarar imprósperas las excepciones previas invocadas por el apoderado del demandado y se condena en costas al mismo.
- ✓ El 15 de diciembre de 2021 se dispuso no reponer el auto de 22 de noviembre de esa anualidad y conceder el recurso de apelación.
- ✓ El 25 de enero de 2022 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido contra el auto de 22 de noviembre de 2021.
- ✓ En proveído de 25 de febrero de 2022 se dispone estarse a lo dispuesto por el Superior y se fija fecha para audiencia inicial.
- ✓ El 15 de marzo de 2022 se reprograma audiencia inicial, a solicitud del apoderado de la parte demandante.
- ✓ El 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial, concediéndose el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de rechazar de plano el trámite incidental.
- ✓ Mediante providencia de 1 de junio de 2022, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se dispuso confirmar la decisión de primera instancia.
- ✓ El 2 de noviembre de 2022 se dispuso tener por contestada la demanda por parte de los señores José Orlando Osorio Toro, Juan Carlos Durango, Anderson Pinto López y Ángel Augusto Sepúlveda García.
- ✓ El 9 de febrero de 2023 se ordena realizar el traslado de la demanda a los demandados Ángel Augusto Sepúlveda García, Juan Carlos Durango Rivera, José Orlando Osorio Toro y Anderson Pinto López, conforme lo preceptúan los artículos 100 y 370 del CGP.
- ✓ El 3 de marzo de 2023 se dispuso declarar impróspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, invocada por el apoderado judicial de los demandados Ángel Augusto Sepúlveda García, Juan

Carlos Durango Rivera, José Orlando Osorio Toro y Ánderson Pinto López.

- ✓ El 24 de abril de 2023 se dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Frente a la censura del quejoso en relación a que la investigada acudió a argumentos “escuetos” para negarse a declarar que en el proceso declarativo civil de impugnación de acta de asamblea Rad. 2020-00014, operó la caducidad desde el 6 de septiembre de 2019, y contrario a ello, ha convocado a las partes a audiencia, se realizó la revisión del proceso de marras, evidenciándose que mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 se dispuso declarar imprósperas las excepciones catalogadas como previas de caducidad de la acción, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, y falta de litisconsortes necesarios. Ahora, en relación con la excepción de mérito denominada caducidad de la acción, se precisó que la misma no estaba llamada a prosperar, pues ese tipo de excepciones son taxativas y ésta no está contemplada en el artículo 100 del CGP, decisión frente a la cual, si bien es cierto se concedió el recurso de apelación, éste fue declarado improcedente en segunda instancia, teniendo en cuenta que no procede medio de impugnación alguno. Se precisó igualmente que no debe confundirse la obligación que le asiste al Juez de dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la caducidad, en virtud del numeral 3 del artículo 278 del CGP, con el carácter de excepción previa de dicha figura.

Evidencia la Sala que contrario a lo manifestado por el quejoso, cuando la disciplinable declaró la improcedencia de la declaratoria de caducidad de la acción, esbozó argumentos que no fueron escuetos, pues debe tenerse en cuenta que no existe razón diferente a la plasmada para no acceder a la pretensión del quejoso, la cual está basada en la normatividad aplicable al caso.

La investigada en su diligencia de versión libre puso de presente que no considera que su decisión hubiere sido escueta, pues el Despacho estimó que no se daban los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, razón por la cual a su juicio no era necesario abundar en

argumentaciones, pues su decisión se ajustó a la normatividad aplicable al caso.

Aunado a lo expuesto encuentra la Sala que contrario a lo manifestado por el quejoso, la postura jurídica asumida por la investigada se encuentra ajustada a derecho y además debe tenerse en cuenta que las decisiones de los Jueces son producto de la autonomía funcional de la que están revestidos, en correlación con el acatamiento a las normas legales y precedentes jurisprudenciales, por lo que frente a estas determinaciones basta recordar que acorde con la Jurisprudencia Constitucional, tales posturas jurídicas en la selección de normas aplicables, interpretación del derecho y valoración de las pruebas, no son objeto de sanciones, por el respeto a los principios constitucionales de diferenciación y tolerancia que son los que permiten la evolución jurídica y de la Jurisprudencia Nacional.

Frente a la autonomía que reviste a los Jueces de la Republica, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T- 238/11 en este sentido:

“No existe actualmente norma especial que contenga el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios judiciales, sino que éste es en principio el mismo que rige frente a todos los demás servidores del Estado, es decir el Código Disciplinario Único, actualmente contenido en la Ley 734 de 2002, cuyo Título XII se refiere de manera expresa al régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial. Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. Como es obvio, esta regla general no impide que en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación

razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos. En relación con este tema esta corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos.”

(...)

“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

De igual forma, se hace necesario advertir con fundamento en los artículos 28 de la Carta Magna y 5 de la LEAJ, que la posición jurídica que presente el funcionario instructor en sus decisiones judiciales es expresión de su independencia y autonomía, comoquiera que en su función de administrar

justicia, al ser intérpretes y aplicadores del derecho tienen el deber constitucional de someterse al imperio de la ley, de cara a las directrices y postulados de un Estado Social y Demócrata de Derecho, sin que esta sujeción en ningún instante les impida el ejercicio de su autonomía funcional e independencia para interpretar y seleccionar las normas, basados en argumentos que indiquen un actuar adecuado, proporcional y serio y solo se permitiría la intervención disciplinaria cuando las decisiones no presentan una argumentación razonada y se incursiona en vías de hecho, que han sido determinadas por la Corte Constitucional¹.

Frente a la censura, necesario es resaltar que esta jurisdicción disciplinaria no tiene la facultad constitucional y legal de revisar providencias judiciales y consecuentemente dar órdenes a los Jueces de modificar o revocar sus decisiones, al no ser jurisdicción ordinaria, ni menos de instancia, máxime cuando debe existir respeto por las providencias legalmente ejecutoriadas como lo impone el artículo 95 de la Carta Magna.

Nuestra función constitucional y legal es la de determinar si al momento de proferir la decisión judicial, el funcionario infringió la normatividad e incursionó en una vía de hecho, sin que pueda penetrar el Juez disciplinario en el ámbito de la interpretación del derecho y la valoración probatoria, porque tales aspectos son propios de su independencia y autonomía y además, contribuyen a la evolución del derecho.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o desidiosa de la investigada.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

¹ Corte Constitucional T- 480 de 2006.

De otro lado, la investigada en su diligencia de versión libre adujo que su actuación fue totalmente legal e imparcial, pues nunca tuvo relación alguna extra proceso con las partes e intervinientes, por lo que no puede el quejoso considerar que existió algún tipo de alianza para afectar sus intereses, sino que al contrario, siempre fueron respetados, y con cada una de las actuaciones surtidas se garantizaron a cabalidad.

Considera esta Sala que no nos hallamos ante ninguna de las irregularidades denunciadas por el quejoso, evidenciándose al contrario, que el proceso de marras fue tramitado dentro de los cauces legales y regido por la normatividad aplicable al caso, bajo el respeto y garantía de los derechos de cada una de las partes.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o dolosa de la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania. En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación disciplinaria es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual,

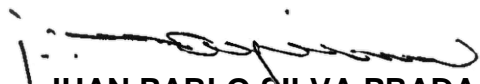
VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor de la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado